



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTONOMA SOBRE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CONSUMIDORES DENTRO DE UN PUERTO

15 de abril de 2010

INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTONOMA SOBRE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CONSUMIDORES DENTRO DE UN PUERTO

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 15 de abril de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta realizada por una COMUNIDAD AUTONOMA sobre si le sería de aplicación la normativa del sector eléctrico a la actividad de distribución y comercialización realizada por los entes públicos portuarios.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 5 de marzo de 2010 ha tenido entrada en el registro general de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) oficio de la Delegación Territorial DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, solicitando a esta Comisión indicación sobre si le sería de aplicación la normativa del sector eléctrico a la actividad de distribución y comercialización realizada por dichos entes públicos portuarios, así como el órgano competente para la inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones eléctricas.

En el citado oficio se pone de manifiesto que han recibido solicitudes de autorización y aprobación de instalaciones eléctricas, tanto en alta como en baja tensión, por parte de entes públicos portuarios, las cuales incluyen acometidas eléctricas cuyo destino final se

deduce que es dar suministro de energía eléctrica a consumidores dentro de las instalaciones portuarias. Por otra parte, dichos entes públicos aplican unas tarifas por servicios comerciales de suministro eléctrico, al amparo de la legislación en materia de puertos.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

4 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 45.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en la redacción dada por el artículo segundo. Tres del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, establece que:

*“A los efectos de los apartados anteriores, **todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución**, debiendo ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, quien responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de cinco años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros”*

Los entes públicos portuarios son titulares de todas las instalaciones portuarias, siendo dentro de un determinado PUERTO, todas las instalaciones eléctricas propiedad del

mismo. Por consiguiente, en cuanto que no hay una división de la propiedad de un PUERTO determinado, constituyéndose el mismo en una sola propiedad, se debe entender que las instalaciones están destinadas a un único consumidor, no teniéndose la obligación de cederlas a la empresa distribuidora de la zona. Asimismo, el hecho de que se entienda el PUERTO como un único consumidor quedará constatado con la existencia de un único contrato de acceso a las redes de distribución con la empresa distribuidora de la zona.

Asimismo, esta Comisión entiende oportuno indicar que no se contraviene la previsión contenida en el artículo 79 de Real Decreto 1955/2000, y por tanto es lícito que dicho complejo tenga un único contrato de acceso a las redes de distribución, dado que es el ente público portuario, es decir el PUERTO, el que va a contratar el suministro eléctrico en un único punto para dar servicio al conjunto de consumidores dentro de las instalaciones portuarias.

SEGUNDA.- Asimismo, el PUERTO no tiene la obligación de cumplir lo establecido en el artículo 40 de la Ley 54/1997, dado que no se trata de una empresa que ejerza la actividad de distribución. Dicho de otro modo, si hecho de que el PUERTO suministre a las distintas instalaciones portuarias, no significa que esté actuando como distribuidora o como comercializadora de energía eléctrica, sino que estaría repercutiendo unos consumos a las empresas ubicadas en las instalaciones portuarias, en el marco de las relaciones contractuales existentes entre ellos.

TERCERA.- En relación con el órgano competente para la inspección y sanción que afecten a las instalaciones eléctricas ubicadas dentro del PUERTO, esta Comisión entiende que debería ser la misma que para cualquiera otra instalación eléctrica, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.